

**RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-2/2003
DERIVADO DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 10/2003-J.
RECURRENTE: EDUARDO ROGELIO MOURET VÁZQUEZ.**

**MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SECRETARIA: LETICIA GUZMÁN MIRANDA.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, correspondiente al dos de marzo de dos mil cuatro.

**V I S T O S ; Y,
R E S U L T A N D O:**

PRIMERO. Mediante oficio número IV-683-P de veintinueve de agosto de dos mil tres, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal hizo del conocimiento de la Unidad de Enlace, el acuerdo del mismo día emitido por el señor Ministro Juan N. Silva Meza (Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) en el cual se dispuso:

“México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil tres.

Agréguese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de fecha veintidós de agosto del año en curso, suscrito por Eduardo Rogelio Mouret Vázquez, quien se ostenta sin acreditarlo con el carácter de apoderado de la sucesión a bienes de XXXXX y XXXXX, mediante el cual insiste en que se le expida por duplicado copia certificada de la resolución pronunciada en el expediente que se actúa, basándose para ello en los documentos que en copia fotostática simple y copia autógrafa acompaña, así como en la tesis de jurisprudencia número P./J. 6/2001, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Pleno, Tomo XIII, enero 2001, página 6, cuyo rubro es el siguiente: “COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SI SON SOLICITADAS POR QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, SU OTORGAMIENTO QUEDA A LA JUSTIPRECIACIÓN DEL JUZGADOR”.

Ahora bien, atento a la insistencia del promovente en que se le expida copia certificada por duplicado de la ejecutoria pronunciada por la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente en que se actúa, basándose para ello en diversas copias fotostáticas simples y copias autógrafas que ha acompañado a sus escritos en los que formula su petición, así como en la tesis cuyo rubro quedó transcrito en el párrafo que antecede.

Al respecto, infórmese al promovente que no pasa inadvertido para esta Presidencia que si bien es cierto que de la copia fotostática simple que acompaña del contrato de cuota litis, que celebró con las sucesiones intestamentarias a bienes de XXXXX y XXXXX, se desprende las cláusulas a que se sometieron las partes contratantes, también lo es, que con dicha copia no se acredita su legitimación en el presente asunto para poder obtener la copia certificada por duplicado que solicita de la ejecutoria pronunciada en el expediente en que se actúa; además, de que dicha copia carece de valor probatorio alguno, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la antes Tercera Sala de este Tribunal, número 193, consultable en el Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 132, cuyo rubro es el siguiente: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”.

Asimismo, de la copia autógrafa que acompaña del escrito de fecha cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, suscrito por XXXXX en su carácter de heredera de la sucesión a bienes de XXXXX, que presentara en la antes Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que entre otras cuestiones se aprecia que designa a Eduardo Rogelio Mouret Vázquez, como autorizado para oír y recibir notificaciones; sin embargo, no acompaña copia certificada del acuerdo que haya recaído a dicha promoción, para saber si la citada Sala, le tuvo o no por reconocida tal autorización.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le reitera al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado.

Por otra parte, se ordena remitir el original del escrito de cuenta junto con sus anexos al Titular de la Unidad de Enlace y de la Dirección General de Difusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que le dé el trámite que corresponda, previa copia certificada que de los mismos se glosen al expediente en que se actúa, para que obren como constancia; asimismo, remítase el presente juicio de amparo al Archivo de este Tribunal, para que el Centro de Documentación y Análisis, en su caso haga la clasificación del asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción II, del Acuerdo 9/2003, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.”

SEGUNDO. Posteriormente, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil tres en el Módulo de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la planta baja del inmueble marcado con el

número 38 de la calle 16 de septiembre en la colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, Eduardo Rogelio Mouret Vázquez presentó solicitud de acceso a la información a la que se le asignó el número de folio 00162. En el referido escrito se solicitó la expedición de dos copias certificadas de todo el expediente relativo al *“juicio de amparo directo No. XXXXX, relacionado con el quejoso: XXXXX su sucesión sujeto relacionado con XXXXX, Sucesión...”*, a dicha solicitud anexó dos documentos en copia fotostática simple, consistentes en contrato de cuota litis y memorándum relativo al predio denominado “la trocha”, para el efecto de facilitar la búsqueda del expediente solicitado.

TERCERO. En relación con la información indicada, con base en lo dispuesto en los artículos 13, fracción II, 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo General Plenario 9/2003, mediante oficio DGD/UE/328/2003, de ocho de octubre de dos mil tres, la Unidad de Enlace solicitó a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante tiene acceso a ella.

CUARTO. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CDAAC-AJCM-284-10-2003, de dieciséis de octubre de dos mil tres, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó a la Unidad de Enlace:

“En respuesta a su oficio No. DGD/UE/328/2003, relativo a la solicitud de folio No. 00162, presentada ante el Módulo de Acceso a la Información ubicado en la calle 16 de septiembre No. 38, Col. Centro, México, Distrito Federal, por el C. Eduardo Rogelio Mouret Vázquez, el día 03 de octubre del año en curso, con fundamento en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Acuerdo 9/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (sic), le informo a Usted lo siguiente:

El expediente Amparo Directo XXXXX corresponde a un asunto de naturaleza familiar, motivo por el cual constituye información de carácter reservado por el lapso de doce años, contado a partir del día 12 de junio del año en curso, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV y 18, párrafo quinto, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en virtud de que se ubica en la hipótesis señalada en el artículo 42 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información que puede ser otorgada consiste en la ejecutoria dictada en el documento de mérito con la supresión de datos personales bajo la modalidad que a continuación se cotiza:

TIPO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO (\$1.00C/U)
directo (X ria)	Sí	PARCIALMENTE RESERVADA	Copia certificada (Por duplicado)	\$18.00

TOTAL \$18.00"

QUINTO. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación a la información, el que registrado quedó con el número 010/2003-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veinte de octubre de dos mil tres al

titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha tres de noviembre de dos mil tres, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió resolución con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se confirma la clasificación adoptada por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes referida en el antecedente IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede parcialmente el acceso a la información solicitada por Eduardo Rogelio Mouret Vázquez en los términos precisados en la consideración II de esta determinación.”

Las consideraciones en que se basó el Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir su resolución, en la parte que interesa, fueron del tenor siguiente:

“II. Para analizar la validez de la negativa al acceso a la información sostenida por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por principio y con independencia de lo actuado por la Presidencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que la referida unidad administrativa clasificó como información reservada, por un lapso de doce años, el expediente relativo al amparo directo XXXXX, dado que corresponde a un asunto de naturaleza familiar, en términos de lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II, 4º, fracción III, 8º, 13, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42 y cuarto transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003; y, 15, fracción V, y 18, párrafo quinto, de los Lineamientos de la Comisión

**de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.
Dichos numerales disponen:**

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

....

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

....

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados:”

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

....

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,

....”

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. (...)

....”

“Artículo 42. Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Comisión, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante esta Suprema Corte y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.”

En todo caso, durante el plazo de doce años contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, cuya naturaleza sea diversa a la penal y a la familiar, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal no operan respecto de quienes, en términos de la

legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.”

“CUARTO TRANSITORIO. Los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentran bajo resguardo de la Suprema Corte constituyen información reservada por el plazo de doce años contado a partir de esa fecha. por lo que las sentencias respectivas se publicarán suprimiendo los datos personales de las partes. Tratándose de las sentencias ejecutorias correspondientes a los demás expedientes que se encuentran en esa situación, los datos personales de las partes que consten en ellas podrán adquirir el carácter de reservados, al tenor de los lineamientos que emita la Comisión, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a que tales datos se hagan públicos, lo que provocará que adquieran el carácter de confidenciales.”

“Artículo 15. Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:

....

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.”

“Artículo 18. (...)

....

Un documento podrá ser clasificado parcialmente como reservado, debiendo señalarse las partes o secciones que tienen esta característica. Dicho documento será público, con excepción de las

partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, las cuales deberán omitirse de las versiones públicas, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.”

Como se advierte de lo dispuesto en los numerales antes transcritos, los expedientes relativos a juicios de naturaleza familiar están reservados, por disposición expresa por un plazo de doce años contado a partir del doce de junio de dos mil tres, por lo que si el expediente cuya consulta se solicita corresponde a un amparo directo promovido contra una sentencia emitida al resolver un juicio sucesorio por la entonces Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe estimarse que se trata de un asunto familiar y, por ende, el acceso al expediente respectivo no es factible actualmente.

En esos términos se pronunció este Comité al resolver la clasificación de información 002/2003-J, en donde se concluyó que el acceso pleno a los expedientes de esa naturaleza no puede otorgarse válidamente dado su carácter reservado lo que provoca, incluso, la imposibilidad de la consulta física de las resoluciones respectivas, pues para ello es indispensable que previamente este Alto Tribunal haga del conocimiento del solicitante la disponibilidad de éstas y los costos que debe cubrir según la modalidad de acceso por la que opte - salvo que únicamente requiera la consulta en medios electrónicos públicos -, y una vez acreditado el pago, deberá generarse la versión correspondiente, suprimiendo de ésta los datos personales de las partes, tal y como lo establece el artículo 42, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2003.

Por otro lado, en cuanto a la sentencia dictada en dicho juicio de amparo directo y las demás resoluciones intermedias que, en su

caso, pudiera contener el expediente respectivo, debe estimarse que son públicas, por lo que con independencia de que el respectivo expediente sea reservado, al solicitante debe permitirse el acceso a dichas resoluciones, en la modalidad que no afecte la reserva del expediente, previa supresión de los datos personales contenidos en las resoluciones respectivas.

En ese tenor, debe estimarse que fue apegado a derecho lo sostenido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que la información es parcialmente reservada, debiendo agregarse que la presente determinación no conlleva pronunciamiento alguno sobre la respectiva supresión de datos personales, dado que ello será materia del análisis que realice la referida Dirección General, en términos de lo establecido en el artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.”

SÉPTIMO. Inconforme con la resolución que antecede, el once de diciembre de dos mil cuatro, Eduardo Rogelio Mouret Vázquez interpuso recurso de revisión ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el cual se recibió en la Unidad de Enlace el quince del mes y año indicados, ordenándose girar los oficios conducentes al señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, y a la Secretaria de Seguimiento de

Comités de esta Suprema Corte; asimismo, se ordenó remitir el expediente integrado en la Unidad de Enlace bajo el número DGD/UE-J/188/2003.

Mediante proveído de fecha seis de enero de dos mil cuatro, el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte admitió el recurso, registrándolo bajo el número CTAI/RV-2/2003.

Posteriormente, por acuerdo del diecinueve de enero del año en curso, se ordenó turnar los autos al señor Ministro Mariano Azuela Güitrón para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 6, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, dado que se interpone en contra de una resolución del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, emitida el tres de noviembre de dos mil tres en la que se confirma la clasificación adoptada por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y se niega parcialmente el acceso a la información solicitada por el recurrente.

SEGUNDO. Este recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, es decir dentro del plazo de quince días previsto para tal efecto en el artículo 44 del Acuerdo General 9/2003 del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que la resolución recurrida se notificó al recurrente el veintiuno de noviembre de dos mil tres, según se desprende del acuse de recibo que obra a fojas 23 del cuaderno relativo al expediente DGD/UE-J/188/2003 y de la constancia que obra a fojas 24 del mismo expediente; mientras que el escrito de expresión de agravios se

presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el once de diciembre del mismo año.

Así, el plazo de quince días a que se refiere el mencionado artículo 44, para la interposición del recurso aludido, corrió del veinticuatro de noviembre al doce de diciembre de dos mil tres, descontando en dicho cómputo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre, y seis y siete de diciembre de dos mil tres, por ser sábados y domingos, inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de ahí que si el citado medio de defensa se interpuso el penúltimo día del plazo señalado, debe concluirse que se presentó en tiempo.

TERCERO. Eduardo Rogelio Mouret Vázquez hace valer los conceptos de agravio siguientes:

“EL ACTO QUE SE RECURRE. LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS PUNTOS PETITORIOS. *Los que están relacionados con nuestro escrito del 22 del mes de agosto del año en curso y al que le recayó un ACUERDO que es totalmente erróneo cuando dice lo siguiente “...infórmese al promovente que si bien es cierto que de la copia fotostática simple que acompaña del CONTRATO DE CUOTA LITIS, que celebró con las sucesiones intestamentarias a bienes de XXXXX y XXXXXS, se desprende las Cláusulas a que se sometieron las partes contratantes, también lo es, que con dicha (sic) no se acredita su legitimación en el presente asunto para obtener las copias certificadas por duplicado que solicita de la ejecutoria pronuncia en el expediente en que se actúa... con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le reitera al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado ...se ordena remitir el original del escrito de cuenta con su anexo al Titular de la Unidad de Enlace y de la Dirección General de Difusión de la*

*Suprema Corte... a fin de que se le dé el trámite que corresponda,---
previa copia certificada que de los mismos se glocen al expediente en
que se actúa, para que obren como constancia... remítase el presente
Juicio de Amparo al Archivo de este Tribunal, para que el Centro de
Documentación y Análisis, en su caso haga la clasificación del Asunto,
lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción II,
del Acuerdo 9/2003.- Notifíquese.- México, D.F., a 2 de septiembre de
2003.- Actuario.- Lic. Paula Julia Corona Cedillo.- Firma)- Sello-
Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaria de Acuerdos-
Primera Sala-Estadística Judicial.- Lic. Rocío Alejandra Águila Silva-
Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.-*

**EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
DETERMINA QUE LA COMISIÓN SUBSANARÁ LAS DEFICIENCIAS
DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LOS PARTICULARES Y
PARA SU SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN SERÁ APLICABLE
SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES.**

***En el caso señalado por el artículo 44 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
en donde se indica que la Comisión subsanará las deficiencias de
los recursos interpuestos por los particulares y para su
sustanciación y resolución se aplique supletoriamente el Código
Federal de Procedimientos Civiles, dado el caso que se presenta,
solicitamos se nos permita anunciar conceptos que son
formulados por el abogado Manuel Mateos Alarcón en sus
ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA Civil, Mercantil y
Federal, cosa misma contemplada en su Libro, editado por
Cárdenas –Editor y Distribuidor y que podrá considerarse como
situaciones legales en Materia del Código Federal de
Procedimientos Civiles. Las páginas 13, 14 y 15, y que a mi modo***

de pensar, enriquecería las apreciaciones legales, sobre los recursos interpuestos afines a la información, que se contempla en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en relación, a lo que determina el Código Federal de Procedimientos Civiles, MANUEL MATEOS ALARCÓN, dice:

“1) Únicas limitaciones de los tribunales en relación con las pruebas: legalidad y pertinencia. El artículo 79 establece: “Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

2) Facultad de los tribunales para decretar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria. El artículo 80 dice: “Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad”.

3) No renunciabilidad de los medios de prueba legales. El artículo 85 establece: “Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba

establecidos por la Ley, son renunciables.”

4) Legalidad y moralidad de las pruebas que presentan las partes y recurso contra el auto que las desecha. El artículo 87 dice: “El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la Ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.”

5) Coacción indirecta de apreciar como reconocimiento del hecho afirmado en contra, la negativa infundada a someterse a la pertinente, (ficta confeso). El artículo 89 establece: “Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salva prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.”

6) Obligación de los terceros a prestar auxilio en la averiguación de la verdad y algunas personas exentas de ella. El artículo 90 dice: “Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.”

7) Indemnización a terceros por daños y perjuicios. El Artículo 91 establece: “Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.”

8) Recepción de prueba antes de iniciarse el juicio o en cualquier momento de éste. El artículo 92 dice: “En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una parte desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.”

9) Medios de prueba que la ley reconoce. El Artículo 93 establece: “La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos;

III. Los documentos privados;

IV. Los dictámenes periciales;

V. El reconocimiento o Inspección Judicial;

VI. Los testigos;

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la

ciencia; y

VIII. Las presunciones.”

Pues bien, conforme al Título Séptimo, en Novena Época-Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Pleno. Época: NOVENA ÉPOCA, Tomo: XVII. Mayo de 2003, Página: 1319,- Se publicó el ACUERDO NÚMERO 9/2003 DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LOS ÓRGANOS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES: PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, en CONSIDERANDO PRIMERO Se Dice: “Que el derecho a la Información a partir de su incorporación al ARTÍCULO 6º de la Constitución General de la República, mediante reforma de 1977, ha tenido una evolución considerable en la que el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ha desarrollado un papel de avanzada y de consolidación del ejercicio de los derechos fundamentales, permitiendo, a través de la interpretación judicial, su efectividad como derecho fundamental de carácter social e individual; SEGUNDO. Que en los Estados Unidos Mexicanos la interpretación jurisprudencial en torno al derecho a la información ha tenido tres etapas. La primera surgió con la tesis 2ª./I/92, visible en la página 44 del Tomo X, de agosto de 1992, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “INFORMACIÓN, DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, en la cual se consideró a éste como una garantía social consistente en que el Estado permite que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones; posteriormente, este Alto Tribunal sustentó en la tesis P. LXXXIX/96, visible en la página 513 del Tomo III, de junio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN).”

VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.” que ese derecho fundamental se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, y exige que las autoridades, se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. Más adelante, al resolver el precedente que dio lugar a la tesis. P.LX/2000, visible en la página 74 del Tomo XI, abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.” éste alto Tribunal concluyó que el derecho a la información obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso de carácter público y de interés general, por lo que ese derecho fundamental se traduce en una obligación que corre a cargo de las personas físicas y morales, sean éstas últimas privadas, oficiales o de cualquier otra índole;...”.

Por tanto me he permitido ofrecer todas las pruebas de este asunto a que me he referido durante 30 años de la Familia heredera “XXXXX” y a la que me dediqué bajo Contrato de Cuota Litis CON LOS ABOGADOS XXXXX Y XXXXX en mi calidad de Mandatario con plenas facultades para actuar conforme a las cláusulas pactadas y que fundamentan mi actuación legal de “EL PROFESIONISTA”, obligado por compromisos latentes que se fueren presentando, ya fuese acordado con anterioridad en los casos extremos en las “CLÁUSULAS” entre los Herederos, Abogados y el “Profesionista”,

todo ello por pacto contractual, entre pactantes, y responsabilizando en todo los aspectos obligatorios a las partes actuantes, y que conforme, a la responsabilidad que nos atañe a las partes pactantes, nos merece la Garantía Constitucional del artículo constitucional lo que determina, en su primer párrafo que dice lo siguiente: **Artículo 14 constitucional.-** “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...” Ahora bien, la **Jurisprudencia (Tesis) del Pleno**, que menciono en mi escrito **del 22 del mes de Agosto del año 2001** y dirigido al C. Presidente de la Primera Sala (antes Tercera Sala) de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que corre como la prueba 6 (seis) de las pruebas, en copia fotostática, y que debe coexistir en su original, en el archivo, seguramente, que no se turnó al PLENO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se acordó, (Ver artículo 26 fracción V de la Ley de Transparencia, en correlación con el artículo Constitucional 14 y nuestra prueba número 6, relacionado con lo siguiente: “...Que no fue tomada en consideración en ese Auto publicado el CONCEPTO DE (LA) JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE OBEDIENCIA ABSOLUTA POR LAS SALAS DE LA MISMA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CUYA JURISPRUDENCIA DEL PLENO, ES LA NÚMERO P/J. 6/2001, publicada en el SEMANARIO JUDICIAL Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, PLENO, TOMO XII, Enero de 2001, página seis, cuyo Rubro y Texto Establecen: “COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES” Agregamos lo siguiente, que está en la Parte Superior de nuestro escrito, para su localización de nuestra Petición, de nuestro escrito, y dice lo siguiente; “ASUNTO.- El relacionado con el Amparo Directo XXXXX POR EL AMPARISTA XXXXX, DE LA TERCERA SALA, AHORA

PRIMERA SALA DE ESTA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DONDE SE RELACIONA EL ACUERDO DEL 13 de Junio del año en curso. AUTO.- publicado el 17 del mismo mes y año, que dice a la letra lo siguiente: "Infórmese al promoverte que de las constancias que integran el presente asunto la Personalidad con la que promueve, no obra alguno en la que se le reconozca la Personalidad con la que promueve, y por tal motivo, una vez que la acredite se acordará lo conducente.- Notifíquese:-"

Con lo que sigue, que tomamos del Manual del Juicio de Amparo, del INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 1988, EDITORIAL THEMIS, a Páginas 169 a 174, Capítulo II, tomamos el Tema "Jurisprudencia" de los nueve Temas que abarcan las páginas indicadas, y que se nutren del artículo 192 de la Ley de Amparo y su semblanza aplicable a la LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, dándose el caso de los artículos 40 y demás correlativos, como el 192 de la Ley de Amparo, se puede estar en la supletoriedad convincente del propio caso, relativamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, que trata el artículo 44 de la propia LEY DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL, se aceptaría la actual Jurisprudencia que determina la obligatoriedad de la Jurisprudencia que se llegue a establecer en Pleno o del Pleno del Consejo de la Judicatura el Considerando Noveno, y tomando en considerandos apropiados al caso que se menciona sobre la obligatoriedad de la Jurisprudencia que se vaya creando para el Pleno, conforme a lo dispuesto para el DÉCIMO TERCERO CONSIDERANDO que impele otras acciones para con la creación de los COMITÉS DE GOBIERNO Y OTROS MÁS DE QUE HABLAN LOS ARTÍCULOS REFERENCIADOS EN OTROS CONSIDERANDOS (13 Y 14).

Para terminar, damos los datos de la señora XXXXX, quien es la heredera de la señora XXXXX, quien yo ofrezco presentar con las autoridades judiciales Civiles como Penales para demostrar que soy persona que tengo obligaciones contratadas mediante el Contrato de Cuota Litis del 6 de diciembre de 1978, con los firmantes, todos ellos firmantes y parientes, que tienen el derecho para ratificar todos los conceptos que me obliguen, ante y presencia judicial.

Domicilio: de XXXXX

Calle: XXXXX.

Edificio: XXXXX

Colonia: XXXXX

Delegación: XXXXX

Código Postal: XXXXX”

CUARTO. Como se desprende de los agravios transcritos, el recurrente transcribe diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles, alude a algunas de las consideraciones que dieron lugar a la emisión del Acuerdo General Plenario 9/2003, invoca criterios sostenidos por este Alto Tribunal en relación con el derecho a la información, manifiesta que en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal es obligatoria para las Salas, apela a la obligación que existe de suplir la deficiencia de sus agravios y, por último, da a conocer datos personales de la señora XXXXX.

De tal manera, de lo manifestado en los agravios se concluye que el recurrente se duele, en síntesis, de que no se le otorgaron las copias certificadas que solicitó del expediente relativo al juicio de amparo directo XXXXX, “relacionado con el quejoso XXXXX su sucesión, sujeto relacionado con XXXXX, Sucesión”, y encamina sus argumentaciones a demostrar que con las pruebas que en copias simples y copias autógrafas acompañó a su escrito de petición acredita su legitimación para poder obtenerlas.

En relación con dichos agravios, en primer lugar debe señalarse que son inoperantes aquellos que se dirigen a controvertir la legalidad del acuerdo emitido el veintinueve de agosto de dos mil tres, por el Presidente de la Primera Sala de este Alto Tribunal, pues esta Comisión no está legalmente facultada para verificar la legalidad de proveídos emitidos por el Presidente de una de las Salas de este Alto Tribunal recaídos a una promoción presentada por quien pretenda encontrarse procesalmente legitimado para actuar o solicitar copias de las actuaciones que obran en un expediente judicial, ya que pronunciarse sobre la respectiva legitimación procesal escapa al ámbito del marco jurídico que regula el acceso a la información.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, esta Comisión está facultada para conocer de los recursos de revisión que se interpongan con arreglo a lo ordenado en el título séptimo del mismo acuerdo, es decir, de aquellos que se intenten en contra de las resoluciones que emite el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no en contra de los proveídos dictados por el Presidente de alguna de las Salas de este Alto Tribunal en los autos de un juicio de amparo, recaídos a una promoción presentada por quien se ostenta con una supuesta legitimación procesal para tener acceso al expediente respectivo, pues las consideraciones que sobre este aspecto se hayan sostenido en el respectivo acuerdo presidencial no pueden ser materia de análisis del recurso de revisión regulado en los artículos 43 a 50 del mencionado Acuerdo Plenario 9/2003, en el cual únicamente puede estudiarse si una determinación adoptada por algún órgano de este Alto Tribunal se apegó al marco jurídico que regula el derecho de acceso a la información, del que resulta ajeno determinar si quien solicita alguna información está procesalmente legitimado para ello.

A pesar de lo anterior, esta Comisión debe analizar la legalidad de la resolución emitida el tres de noviembre de dos mil tres por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la

clasificación de información 10/2003-J, impugnada mediante el recurso que se resuelve.

En este orden de ideas, como se desprende de la resolución que se revisa, cuyo contenido se reprodujo en el resultando sexto que antecede, el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal concluyó que en este caso debe negarse parcialmente el acceso a la información solicitada por el hoy recurrente, Eduardo Rogelio Mouret Vázquez.

Del análisis que se realiza al expediente en que se actúa, se advierte que el hoy recurrente, solicitó copia certificada por duplicado de todo el expediente relativo al amparo directo XXXXX, *“relacionado con el quejoso: XXXXX su sucesión, sujeto relacionado con XXXXX, Sucesión...”* (sic).

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente relativo al juicio de amparo directo XXXXX, se desprende que dicho juicio fue promovido por XXXXX con el carácter de albacea de la sucesión testamentaria del señor XXXXX, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cinco por la Décima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca XXXXX, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la misma quejosa en contra de la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Familiar, en el juicio ordinario civil de petición de herencia que promovió la sucesión de XXXXX.

Por otra parte, del capítulo de hechos de la misma demanda de amparo se desprende que tuvo su origen en que la sucesión de XXXXX, representada por su albacea XXXXX, ejerció acción de petición de herencia, prevista en el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ante el Juzgado Segundo de lo Familiar de esta capital, en contra de la sucesión de XXXXX, como cesionario y poseedor de los bienes hereditarios pertenecientes a la sucesión de XXXXX y para tal efecto demandó la declaración de heredera en esa última sucesión, la entrega de aquellos bienes en la parte alícuota que le correspondan y la rendición de cuentas.

De tal manera, al tratarse de un juicio sucesorio, es incuestionable que se trata de un asunto de naturaleza familiar, y por el número de tocas que le corresponde, es claro que se encontraba bajo resguardo de esta Suprema Corte, antes del doce de junio de dos mil tres.

Ahora bien, en relación con los asuntos de tal naturaleza, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 3°, fracción II, 4°, fracción III, 8°, 13, fracción IV, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como a lo que se ordena en el diverso 42 y en el reformado cuarto transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, que, en lo conducente disponen:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;”

“Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.”

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.”

“Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. (...)”

“Artículo 42. Con el fin de respetar el derecho a la intimidad de las partes, al hacerse públicas las sentencias se omitirán sus datos personales cuando constituyan información reservada en términos de lo dispuesto en los lineamientos que al efecto expida la Comisión, sin menoscabo de que aquéllas puedan, dentro de la instancia seguida ante esta Suprema Corte y hasta antes de dictarse sentencia, oponerse a la publicación de dichos datos, en relación con terceros, lo que provocará que aquéllos adquieran el carácter de confidenciales.

En todo caso, durante el plazo de doce años contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV, y 15 de la Ley, los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar constituyen información reservada, por lo que en los medios en que se hagan públicas las sentencias respectivas se deberán suprimir los datos personales de las partes.

En los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, cuya naturaleza sea diversa a la penal y a la familiar, en el primer acuerdo que en ellos se dicte, deberá señalarse a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos.

Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por este Alto Tribunal no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.”

“CUARTO TRANSITORIO. Los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban en resguardo de la Suprema Corte, son de consulta pública una vez que haya transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo; sin menoscabo de que, respecto de los que no haya fenecido ese plazo, al ser público el acceso a las sentencias ejecutorias y a las demás resoluciones públicas contenidas en todos esos expedientes, para la consulta de éstas deberá generarse una versión de la cual se supriman los datos personales de las partes.”

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene entre sus propósitos el que se hagan públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria, cuyo expediente se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que sucede cuando el expediente respectivo está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos, en formatos electrónicos consultables en Internet o en cualquier otro medio que permita a los gobernados su consulta o reproducción; sin embargo, al mismo tiempo garantiza la protección de los datos personales, entendiéndose como tales los que se señalan en la fracción II del artículo 3 transcrito.

Por otra parte, ante la ausencia de regulación sobre el tratamiento que debe darse a los expedientes que estaban bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del doce de junio de dos mil tres, en aras de brindar un mayor acceso a la información judicial y de fomentar la investigación en los

archivos judiciales, respetando el derecho a la intimidad de los gobernados, se consideró conveniente establecer que los referidos expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar son públicos una vez que ha transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo, con independencia de los datos personales o de la diversa información reservada o confidencial que puedan contener, sin menoscabo de que, respecto de los que no haya fenecido ese plazo, al ser público el acceso a las sentencias ejecutorias y a las demás resoluciones públicas contenidas en todos esos expedientes, para la consulta de aquéllas deberá generarse una versión de la cual se supriman datos personales de las partes.

Así las cosas, tratándose del expediente relativo al amparo directo XXXXX, promovido por XXXXX, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria del señor XXXXX, en tanto que la respectiva sentencia ejecutoria fue dictada el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, debe estimarse que por ser de naturaleza familiar aún se encuentra reservado, pues no han transcurrido los treinta y seis años de haberse ordenado su archivo, por lo que no es factible permitir el acceso al mismo al señor Eduardo Rogelio Mouret Vázquez, sin menoscabo de que debe entregársele en copia certificada la respectiva sentencia ejecutoria.

En tal virtud se impone confirmar la resolución recurrida, emitida el tres de noviembre de dos mil tres por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente relativo a la clasificación de información 10/2003-J.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión resuelve:

PRIMERO. Se confirma la resolución recurrida, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de noviembre de dos mil tres en la clasificación de información 10/2003-J.

SEGUNDO. Se niega a Eduardo Rogelio Mouret Vázquez, el acceso al expediente del amparo directo XXXXX.

TERCERO. Se concede a Eduardo Rogelio Mouret Vázquez el acceso a la versión pública con supresión de datos personales de la ejecutoria emitida el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno en el juicio de amparo directo XXXXX.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero, y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PONENTE:**

MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN

LA SECRETARIA

**LICENCIADA ELEANA ANGÉLICA KARINA LÓPEZ PORTILLO
ESTRADA**